

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2022-00019-00

Interlocutorio civil N° 150

Muzo Boyacá, TREINTA de marzo del año dos mil veintidós.

El Banco Agrario de Colombia S.A. formula a través de apoderado demanda ejecutiva acumulada en contra de EDILMA PACHON SANCHEZ en procura de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

- (i) \$14.986.430,00 de capital
- (ii) \$3.993.339,00 de capital

\$1.598.814,00 y \$645.858,00 de intereses de plazo, en su orden de (i) y (ii).

\$709.217,00, y \$733.529,00, respectivamente en razón de otros conceptos, y adicionalmente para las dos obligaciones intereses de mora, y gastos de cobranza. Adicionalmente y por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

1°. La demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones contenidas en el artículo 422 y concordantes del C. G. P.

2°. Como títulos base de la ejecución se aportaron los pagaré N° (i) 015456100008571 y (ii) 015456100005279, otorgados por la accionada, en su orden, el 22 de enero de 2019 y 21 de septiembre de 2015, en los que en su aspecto formal satisfacen las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Consecuencialmente son títulos valores perfectos de prueba en contra de la suscriptora Edilma Pachón Sánchez, en virtud de la presunción de autenticidad de su firma prevista en el artículo 793 ibidem.

De su literalidad se sigue que la ejecutada se comprometió a pagar a la parte actora los siguientes capitales, que ante la desatención de pago el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria :

- (i) \$15.000.000,00 m/cte en 16 cuotas semestrales de las que pago solamente 4.
- (ii) \$10.000.000,00 en 16 cuotas semestrales, y canceló 11.

Aduce entonces la Entidad ejecutante que a la presentación de la demanda Pachón Sánchez adeuda los capitales antes descritos, más intereses

de plazo y mora, por lo que consecuencialmente los pagarés constituyen títulos ejecutivos en contra de ésta.

3.- Por estar reunidos los presupuestos legales se procederá entonces a librar el mandamiento de pago deprecado.

Los intereses reclamados serán liquidados en su oportunidad de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera para la fecha en se hicieron exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, siendo competente para conocer de la demanda, en virtud de concurrir los factores objetivo y territorial determinantes de la competencia,

RESUELVE :

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de EDILMA PACHON SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días pague a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero :

(i) a). CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$14.986.430.00), por concepto de saldo de capital.

b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2021 y hasta el NUEVE (9) DE MARZO DE 2022, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el DIEZ (10) DE MARZO DE 2.022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

(ii) a) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.993.339.00), por concepto de capital.

b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2021, Y HASTA EL NUEVE (9) DE MARZO DE 2022, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el DIEZ (10) DE MARZO DE 2.022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

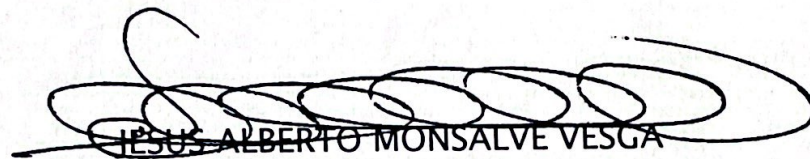
SEGUNDO.- NEGAR la orden de pago de \$709.217,00 y \$733.529,00 reclamada como de "otros conceptos", por cuanto no asoma carta de instrucciones contentiva de autorización expresa para reclamar esa suma en caso de necesidad de llenar los espacios en blanco, y además ni siquiera aparece en el acápite de "detalle de otros conceptos" de la tabla de amortización como uno más de los tantos cobros adicionales.

TERCERO.- Notificar a la demandada conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P. , en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y demás normas complementarias, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., e igualmente haga uso del derecho de réplica establecido en el artículo 442 ibidem.

CUARTO. RECONOCER y TENER al Dr. LEONARDO SALMANCA SIERRA como APODERADO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA